



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050454003002- 2023-01020-01
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados y Pensionados del Sector Salud de Antioquia "FODELSA"
Demandado	Ana Teresa Licona Molina
Decisión	Declara prematuro conflicto de competencia
Auto núm.	0190

Sería del caso decidir el conflicto de competencia planteado dentro del presente asunto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó, de no ser porque éste es prematuro, conforme pasa a explicarse.

Para llegar a esa conclusión, es preciso partir de un dato elemental: la demandante atribuyó la competencia por "*el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación*".

Tal atribución de competencia es ineficaz, porque, revisado el título valor (pagaré) invocado en báculo de la ejecución, se advierte que el lugar donde habría de satisfacerse la obligación cobrada era Medellín, no Chigorodó, población ésta última –iterase- donde se radicó la demanda.

Resultando –por lo dicho- ineficaz la elección hecha por el extremo

demandante, para determinar la competencia para conocer no quedaba otro camino que el de acudir al fuero personal o general contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso; mas tampoco a partir de allí resultaba posible adjudicarla, ya que, en la demanda, no se indicó cuál era el domicilio de la demandada Licona Molina, sino que se aludía, sólo, a su sitio de notificaciones; concepto éste por completo diferente al del domicilio.

De lo dicho se sigue que el conflicto planteado es a todas luces prematuro, si en cuenta se tiene que –desde un inicio- fue planteado sobre bases inciertas: el juez de Chigorodó no podía remitir el expediente al estrado de Apartadó bajo la premisa de que allí se situaba el domicilio de la interpelada, siendo que ello no se afirmaba en la demanda.

Por lo que lo procedente será devolver las diligencias al juzgado de Chigorodó, para que adelante las pesquisas necesarias a fin de elucidar dónde realmente se ubica el domicilio de la demandada y, así, determinar la competencia por el factor territorial; o bien para que acate la atribución de competencia hecha por la entidad demandante y remita el expediente con destino a Medellín, si es que en esa capital debían honrarse las obligaciones incorporadas en el pagaré base del recaudo.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PREMATURO el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó con respecto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó.

SEGUNDO. REMITIR el expediente con destino a este último estrado, para lo que estime conveniente.

TERCERO. INFORMAR lo aquí decidido a la otra autoridad judicial involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-01110 - 00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Manuel Silvestre Díaz Alegre
Demandado	Rápido Humadea S.A. y otro
Decisión	Fija fecha de audiencia concentrada
Auto núm.	0173

En el asunto, se procede a reprogramar fecha para la **AUDIENCIA CONCENTRADA (arts. 372 y 373 CGP)** conforme los lineamientos expuestos en providencia del 29 de noviembre¹, para el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual, tal y como lo establece la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022; sin perjuicio de la facultad de que están investidos los sujetos procesales para solicitar que se haga presencial, posibilidad ésta que procede sólo en hipótesis excepcionales, como lo dejó en claro la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ STC642-2024, de 7 de febrero (M.P. Octavio A. Tejeiro).

Link de la audiencia	https://call.lifesizecloud.com/21126310
Enlace del expediente	2015-01110R.C.E

¹ Archivo 059 “Auto que decreta medida y convoca audiencia”.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00204-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Distribuciones La Carreta Todocolanta y otros
Decisión	Acepta suspensión del proceso
Auto núm.	0187

En el presente asunto, las partes de consuno solicitaron una nueva fecha de fijación de la audiencia que se tenía programada para el próximo 8 de abril ("*de ser posible más o menos un mes*"). Lo anterior, ante la posibilidad de un acuerdo entre los litigantes.

En este orden de ideas, entendida la súplica como una "*solicitud de suspensión del proceso*". y en atención a lo autorizado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** esta tramitación por un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de suspensión¹, esto es, hasta el 4 de mayo próximo.

Vencido el plazo referido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ La petición de suspensión se radicó el 04 de abril de 2024-archivo 038.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00046-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yorley Mosquera Ramírez
Demandado	Gladys Stela Henao Sánchez
Decisión	Fija fecha para práctica y resolución de nulidad
Auto núm.	0169

En el asunto, se procede a programar fecha para la diligencia¹ en la cual se practicará el testimonio de la señora Yessica María Arias Henao, quien deberá comparecer al proceso por conducto de la interesada.

Para este fin se **FIJA COMO FECHA** para la práctica del testimonio y la resolución de la nulidad el **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual, tal y como lo establece la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022; sin perjuicio de la facultad de que están investidos los sujetos procesales para solicitar que se haga presencial, posibilidad ésta que procede sólo en hipótesis excepcionales, como lo dejó en claro la

¹ La cual, iterase, inicialmente se había agendado a través de auto de 24 de noviembre de 2023.

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ STC642-2024, de 7 de febrero (M.P. Octavio A. Tejeiro).

Link de la audiencia	https://call.lifesizecloud.com/21125083
Enlace del expediente	2023-00046Ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001- 2024-00044 -00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Cristian Leandro Várelas Sánchez/Michael Smith Várelas Mestra
Demandados	Edier Andrés Cortés, Eduardo Escobar Bustamante y otros
Decisión	Inadmite demanda
Auto núm.	0191

De conformidad con lo previsto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa de responsabilidad civil radicada, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1º. Indique dónde están domiciliados cada uno de los 4 demandados y los 2 demandantes (art. 82.2 CGP).

2º. Precise dónde recibe notificaciones el menor Michael Smith Varelas (art. 82.10 CGP).

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó-Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. Excluya el hecho 24, pues la señora Elianny Angelina Molleja Villegas no es demandante. Luego, lo que allí se plasma respecto de ella carece de relevancia frente a lo que se va a discutir al interior del proceso.

4º. Precise el hecho primero, en el entendido de que quede determinado en qué población ocurrió el “*accidente*” a que allí alude (art. 82.5 CGP).

5º. Amplíe el capítulo de los hechos, en el entendido de que se plasme, allí, cuál es la *causa petendi* que fundamenta las pretensiones enfiladas en contra de la aseguradora, de la Transportadora del Golfo Limitada y de Eduardo Escobar Bustamante. Nótese que respecto de ninguno de esos sujetos hay *causa petendi*.

6º. Los estados mentales (emociones, sentimientos, sensaciones, etc.) no son objeto de prueba directa. Lo que sí lo es, por el contrario, son los comportamientos externos del sujeto, que permiten, mediante un razonamiento de tipo inductivo, inferir qué emociones, sentimientos o sensaciones está experimentando¹. Luego, habrán de reformularse los hechos números 21 y 23, en el

¹ “Por ejemplo, quien sostiene que X tiene miedo, lo hace porque lo ha visto temblar o gritar; quien asume que J está triste, sustenta su pensamiento en que lo ha visto llorar; quien adjudica a Y la intención de matar, lo hace porque vio cómo apuntó y disparó su arma directamente contra la víctima; finalmente, quien entiende que H está enojado, lo hace porque lo ha oído insultar” (IRRISARI, Santiago. *La Prueba de los Estados Mentales*. En: Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. 2023. Pág. 670).

entendido de que deberá quedar elucidado, con la determinación requerida en el artículo 82.5 CGP, qué actitudes externas llevan a sostener que Cristian Leandro Várela y el menor Michael Smith Varelas experimentaron las sensaciones (angustia, zozobra, congoja y desazón) a que allí se alude.

Parejamente, se insta al apoderado de los demandantes a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00128 - 00
Proceso	Resolución de contrato
Demandante	José Oscar Marino Hinestroza Serna
Demandada	Carmenza Mendoza Mosquera
Decisión	Fija fecha para audiencia de alegatos y fallo
Sustanciación	0174

En el asunto que nos convoca, se procede a reprogramar fecha para la **AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO** conforme a los lineamientos expuestos en providencia del 1 de febrero pasado¹, para el **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual, tal y como lo establece la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022; sin perjuicio de la facultad de que están investidos los sujetos procesales para solicitar que se haga presencial, posibilidad ésta que procede sólo en hipótesis excepcionales, como lo dejó en claro la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ STC642-2024, de 7 de febrero (M.P. Octavio A. Tejeiro).

¹ Archivo 030 “Auto traslado de prueba documental y fija fecha para audiencia de alegatos y fallo”.

Link de la audiencia	https://call.lifesizecloud.com/21126568
Enlace del expediente	2023-00128ResoluciónContrato

NOTIFÍQUESE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2023-0094-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Koolin Estiven Morales Yepes y otros
Demandados	Arley Mauricio Montoya Hoyos y otros
Decisión	Reprograma continuación audiencia inicial
Auto núm.	0178
Cuaderno	Principal

En el asunto, se procede a reprogramar fecha para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL (art. 372 CGP)** conforme a los lineamientos expuestos en providencia del 13 de febrero pasado¹, para el **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 09:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual, tal y como lo establece la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022; sin perjuicio de la facultad de que están investidos los sujetos procesales para solicitar que se haga presencial, posibilidad ésta que procede sólo en hipótesis excepcionales, como lo dejó en claro la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ STC642-2024, de 7 de febrero (M.P. Octavio A. Tejeiro).

¹ Archivo 033 "aplaza y reprograma audiencia inicial".

Link audiencia	https://call.lifesizecloud.com/19951505
Link expediente	2023-00094RCE

NOTIFÍQUESE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

(2)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2023-0094-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Koolin Estiven Morales Yepes y otros
Demandados	Arley Mauricio Montoya Hoyos y otros
Decisión	Incorpora contestación a llamamiento en garantía
Auto núm.	0189
Cuaderno	Llamamiento en garantía

Revisado el paginario, se observa que Equidad Seguros Generales contestó, en término, el llamamiento en garantía que le hiciera la demandada Sociedad Antioqueña de Transportes Urbanos y Rurales –SANTUR –S.A.S.-. Por tanto, se dispone **INCORPORAR** al presente proceso la aludida contestación, a la cual se le dará el valor que legalmente le corresponda en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

(2)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00301-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Brian Leandro Escobar Bermúdez y otros
Demandados	Las Victorias S.A.S y otros
Decisión	Fija fecha de audiencia inicial
Auto núm.	0177

En el asunto, se procede a reprogramar fecha para la **AUDIENCIA INICIAL (art. 372 CGP)** conforme a los lineamientos expuestos en providencia del 15 de noviembre de 2023¹, para el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual, tal y como lo establece la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022; sin perjuicio de la facultad de que están investidos los sujetos procesales para solicitar que se haga presencial, posibilidad ésta que procede sólo en hipótesis excepcionales, como lo dejó en claro la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ STC642-2024, de 7 de febrero (M.P. Octavio A. Tejeiro).

Link de la audiencia	https://call.lifesizecloud.com/21127185
Enlace del expediente	2022-00301RCE

¹ Archivo 040 “Auto niega solicitud de sentencia anticipada y convoca a audiencia inicial”.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 2022-00276-00
Proceso	Simulación absoluta
Demandante	Nelson Calderón y Fernando Calderón
Demandado	Luz Stella Cadavid Calderón
Asunto	Niega solicitud de audiencia presencial
Auto núm.	0186

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó¹ que la audiencia programada para el próximo 17 de abril se realizara de manera presencial, atendiendo la cantidad de testigos y la calidad de los mismos en atención a su edad y la dificultad para acceder a los medios tecnológicos.

Se advierte -desde ya- que se negará lo implorado, por cuanto no se cumplen las exigencias contempladas en el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, las cuales fueron abordadas en sentencia STC642-2024 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se razonó lo siguiente:

"2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física: a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada. b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la

¹ Archivo 070.

parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez. c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió”.

Ergo, no es discrecionalidad del juez citar a audiencia presencial; ésta será la excepción a la regla y solo se accederá a un petitorio de esa estirpe cuando quien lo requiera individualice los testigos que comparecerán físicamente al despacho y las circunstancias específicas de éstos, que puedan tornar necesaria o conveniente la recepción física de su declaración; presupuestos que para el caso no se cumplen, por lo que, como ya se dijo, se **NIEGA LA SOLICITUD.**

NOTIFÍQUESE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00133-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Romelia Guisao López y otros
Demandado	Alexis Vargas Silva
Decisión	Fija fecha audiencia inicial
Sustanciación	0174

En el asunto que nos convoca, se procede a reprogramar fecha para la **AUDIENCIA INICIAL (art. 372 CGP)** conforme a los lineamientos expuestos en providencia del 4 de diciembre de 2023¹, para el **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual, tal y como lo establece la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022; sin perjuicio de la facultad de que están investidos los sujetos procesales para solicitar que se haga presencial, posibilidad ésta que procede sólo en hipótesis excepcionales, como lo dejó en claro la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ STC642-2024, de 7 de febrero (M.P. Octavio A. Tejeiro).

¹ Archivo 025 "Auto fija fecha para la audiencia inicial".

Link de la audiencia	https://call.lifesizecloud.com/21126688
Enlace del expediente	2023-00133RCE

NOTIFÍQUESE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00158 - 00
Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandante	Álvaro Rodríguez Jiménez
Demandados	Herederos de Jhon Jairo Hidalgo Santana y
Decisión	Fija fecha de audiencia inicial
Auto núm.	0188

En el asunto que nos convoca, se procede a reprogramar fecha para la **AUDIENCIA INICIAL (art. 372 CGP)** conforme a los lineamientos expuestos en providencia del 24 de noviembre de 2023¹. Así las cosas, se fija para este fin, el **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual, tal y como lo establece la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022; sin perjuicio de la facultad de que están investidos los sujetos procesales para solicitar que se haga presencial, posibilidad ésta que procede sólo en hipótesis excepcionales, como lo dejó en claro la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ STC642-2024, de 7 de febrero (M.P. Octavio A. Tejeiro).

¹ Archivo 93.

Link de la audiencia	https://call.lifesizecloud.com/21124641
Enlace del expediente	2020-00158Pertencia

NOTIFÍQUESE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ